

Comparación texto original y texto reformado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. 40)

1. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2 LITERAL G.1. ASOCIADO AL INGRESO AL SEIA POR MODIFICACIÓN DE PROYECTO O ACTIVIDAD.

Redacción original artículo 2	Modificación
Artículo 2.- Definiciones. g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;	Artículo 2.- Definiciones. g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a excepción de las tipologías de proyecto o actividad de dicho listado por las que fue calificado originalmente, en cuyo caso se atenderá al resto de los numerales de este literal;

2. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 3 RELATIVO A LOS LITERALES DE INGRESO AL SEIA

Redacción original artículo 3 literal b.1.	Modificación
b.1. Se entendera por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).	b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a 2 kilómetros (2 km).
Redacción original artículo 3 literal e.6.	Modificación
e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).	e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ochocientos cincuenta mil litros (850.000 l).
Redacción original artículo 3 literal g.1.2.b)	Modificación
g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2);	g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2); [...]	b) superficie predial a intervenir igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2);
Redacción original artículo 3 literal g.2.b)	Modificación
g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2); b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m2); [...]	g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2); b) superficie predial a intervenir igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m2); [...]
Redacción original artículo 3 literal i)	Modificación
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.	i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
Redacción original artículo 3 literal i.1.	Modificación
i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes). [...]	i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes). [...] Se exceptúan aquellos proyectos que, contando con una resolución de calificación ambiental favorable y vigente para la disposición de residuos masivos mineros, contemplen reprocesamiento de relaves dentro de la faena minera en operación o la valorización de residuos masivos mineros, siempre que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se trate de reprocesamiento de relaves frescos; o b) Que las acciones u obras para el reprocesamiento o valorización de

	residuos masivos mineros contemplen una capacidad inferior al 25% de la capacidad nominal autorizada para el procesamiento de minerales.
Redacción original artículo 3 literal i.6.	Modificación
Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales. Se entenderá por turba aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas y que se diferencia de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo sphagnum, y con los que se conecta funcionalmente.	Eliminado
Redacción original artículo 3 literal n.1	Modificación
n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m2) tratándose de macroalgas;	n.1. Una producción anual igual o mayor a mil toneladas (1.000 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m2) tratándose de macroalgas;
Redacción original artículo 3 literal n.2	Modificación
n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m2), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo; [...]	n.2. Una producción anual igual o mayor a mil toneladas (1.000 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m2), tratándose de moluscos filtradores y otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo; [...]
Redacción original artículo 3 literal ñ.1	Modificación
ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias toxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias toxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias toxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias toxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias toxicas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientas toneladas (2.500 t) Se entenderá por sustancias toxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382:2013. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
Redacción original artículo 3 literal ñ.2	Modificación

ñ.2 Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a treinta toneladas (30 ton). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382:2013.
Redacción original artículo 3 literal ñ.3	Modificación
ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	n.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a mil toneladas (1.000 t). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, solidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontaneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2013. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las

	propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.
Redacción original artículo 3 literal ñ.4	Modificación
ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientas toneladas (2.500 t) ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como corrosivas para metales o corrosivas cutáneas, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 8 de la NCh 382:2013. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como líquidos o sólidos comburentes o peróxidos orgánicos, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá

	aplicar la clasificación señalada en la Clase 5 de la NCh 382:2013. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estar a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.
Redacción original artículo 3 literal ñ.5	Modificación
ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.	ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientas toneladas diarias (2.500 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.
Redacción original artículo 3 literal o.	Modificación
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Para efectos de este literal se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Se entenderá por eliminación a todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
Redacción original artículo 3 literal o.3	Modificación
o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.	o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a quince mil (15.000) habitantes.
Redacción original artículo 3 literal o.4	Modificación
o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una	o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una

población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.	población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.
Redacción original artículo 3 literal o.5	Modificación
o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.	o.5. Sistemas o plantas de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.5.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, incluidos los rellenos sanitarios, con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día). o.5.2 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos sólidos de origen domiciliario, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día). Se exceptúan las plantas o sistemas de compostaje que tratan exclusivamente residuos generados en el manejo de arbolado urbano, parques, áreas verdes y jardines. o.5.3 Estaciones de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario con tasa de ingreso igual o mayor a cien toneladas día (100 t/día).
Redacción original artículo 3 literal o.7.	Modificación
o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	o.7. Sistemas de tratamiento y/o eliminación de residuos industriales líquidos que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.	o.7.1 Que sus efluentes sin tratar se usen para el riego, aspersión y humectación de terrenos o caminos, o se utilicen para el mismo efecto efluentes tratados, en cumplimiento de la respectiva norma de emisión, en una cantidad igual o mayor a cincuenta metros cúbicos día (50 m3/día); o.7.2. Traten un caudal de efluentes líquidos igual o superior a ciento sesenta metros cúbicos día (160 m3/día).
Redacción original artículo 3 literal o.8	Modificación
o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a	o.8 Sistemas o plantas de tratamiento y/o eliminación de residuos industriales

treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.	sólidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.8.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos industriales sólidos con una tasa de ingreso igual o superior a treinta toneladas día (30 t/día). o.8.2 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos industriales sólidos de origen animal o de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de cualquier clase, con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día). o.8.3 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos industriales sólidos, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día).
Redacción original artículo 3 literal o.9	Modificación
o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.	o.9. Sistemas de tratamiento y/o eliminación de residuos peligrosos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.9.1. Sistemas o plantas de eliminación de residuos peligrosos con una tasa de ingreso igual o mayor de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” del DS 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace; y de una tonelada día (1 t/día) para los residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad. o.9.2. Sistemas o plantas de tratamiento de residuos que presenten alguna de las características de peligrosidad establecidas en el decreto supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, con una tasa de ingreso igual o mayor a cinco toneladas día (5 t/día).
Redacción original artículo 3 literal o.9	Modificación
o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).	o.10 Sistemas de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de atención de salud, con una tasa de ingreso de recepción mayor o igual a 500 kilogramos diarios (500 kg/día).

3. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 60 SOBRE CONTENIDOS MÍNIMOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Redacción original artículo 60	Modificación
Artículo 60.- Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental. La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener: a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde; c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo d) En el caso de aprobación deberá señalar: d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales; d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado; d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental. d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas; d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente; d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda.	Artículo 60.- Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental. La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener: a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde; c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo d) En el caso de aprobación deberá señalar: d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales; d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado; d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental. d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas; d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente; d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda. d.7 Las tipologías del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento.